



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 20 de febrero de 2019
Oficio CRH/260/2019
Recurso de revisión 69/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia de Comisión
Estatad de Derechos Humanos de Jalisco
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **20 veinte de febrero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado


Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

69/2019

Nombre del sujeto obligado

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

15 de enero de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de febrero de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...El sujeto obligado establece en la respuesta que la recurrente debe realizar una consulta directa de la información..." sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se requiere al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, genere y notifique una respuesta a través de la cual entregue la información en formato solicitado hasta donde la capacidad del sistema infomex lo permita y dejando el resto de la información a disposición del recurrente a través de disco compacto o dispositivo usb.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 69/2019

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **69/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. Solicitud de información. El ciudadano presentó una solicitud de información en fecha 03 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 06355718, solicitando lo siguiente:

“...Los registros contables conforme los artículos 19, fracción IV, 34 y 36 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, correspondiente al año 2015; los registros contables con base acumulativa para la obtención de la información presupuestaria y contable, mostrando los avances que permitan evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso.

Los registros contables conforme los artículos 19, fracción IV, 34 y 36 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, correspondiente al año 2016; los registros contables con base acumulativa para la obtención de la información presupuestaria y contable, mostrando los avances que permitan evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso.

Los registros contables conforme los artículos 19, fracción IV, 34 y 36 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, correspondiente al año 2017; los registros contables con base acumulativa para la obtención de la información presupuestaria y contable, mostrando los avances que permitan evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso....”sic

2. Respuesta a la solicitud de información. Con fecha 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado a través del Encargado de la Unidad de Transparencia, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano

presentó **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando los siguientes agravios:

"...El sujeto obligado establece en la respuesta que la recurrente debe realizar una consulta directa de la información. El artículo 86 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco establece que la contabilización de las operaciones financieras y presupuestales deberá estar respaldada por documentos comprobatorios en original y por medios magnéticos de digitalización. La información solicitada forma parte de los supuestos inscritos aquí mismo, de manera que tienen la obligación de tenerlos digitalizados y en formatos accesibles. La respuesta del sujeto obligado es disuasiva para omitir su obligación de transparencia, y un acto de intimidación para la recurrente. Este y todas los recursos emitidos por la recurrente, se acogen al Artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, pidiendo la no exposición de la identidad de la recurrente en ninguna escala. El Capítulo III de la Convención citada, y que forma parte sustantiva de los compromisos adoptados por el Estado Mexicano, y configurador de las reformas constitucionales para crear el Sistema Nacional Anticorrupción y los sistemas estatales, incluye delitos contemplados en este de soborno, malversación, el abuso de poder, el enriquecimiento ilícito, el encubrimiento, el blanqueo del producto del delito, el tráfico de influencias y la obstrucción de la justicia. El capítulo también prevé la protección de denunciantes, testigos, víctimas y peritos. Es así que se le solicita al órgano garante, como miembro del Sistema Estatal Anticorrupción, es que en las etapas del procedimiento, se me garantice la protección de la identidad, por los riesgos que implica el ejercicio del derecho y de participación en la política estatal y nacional anticorrupción..." sic

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 15 quince del mismo mes y año, el recurso de revisión contra actos del sujeto obligado, al cual se le asignó el número de expediente **69/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII, así como los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis del mismo mes y año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **69/2019**. En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción V, el primer punto del artículo 35 en su fracción III, así como los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente medio de impugnación.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado a fin de que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación pertinente, remitiera a este

Instituto el **informe en contestación** correspondiente, de conformidad con el tercer punto del artículo 100 de la Ley de la Materia y del artículo 78 de su Reglamento.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/066/2019**, vía correo electrónico de fecha 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, a la cuenta oficial del sujeto obligado transparencia.cedhj@gmail.com y a la cuenta proporcionada por la parte recurrente para tales fines.

6. Recibe informe de Ley. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio de fecha 29 veintinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual se le tuvo rindiendo informe en contestación, mismo que fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto con fecha 29 veintinueve del mismo mes y año.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por último, se dio cuenta que el recurrente se manifestó en contra de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, con fecha 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 45 cuarenta y cinco de actuaciones.

7. Sin manifestaciones. Con fecha 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el

cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; sin embargo, transcurrido con el término otorgado la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 33, el primer punto del artículo 41 fracción X y el primer punto del artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por primer punto del artículo 24 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción primera del primer punto de artículo 91 de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente Recurso de Revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve, de acuerdo con lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	12 de diciembre de 2018
Término para interponer recurso de revisión:	21 de enero de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15 de enero de 2019
Días inhábiles	20 de diciembre de 2018 a 04 de enero de 2019 Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el **artículo 93 fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) 3 Copias simples de impresiones de pantalla del sistema infomex
- b) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 29 de enero de 2019, con asunto: informe en alcance solicitud de acceso a la información
- c) Copia simple de la solicitud de información 06355718
- d) Copia simple del oficio SE/UT/1274/2018 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- e) Copia simple del oficio DA/649/2018 suscrito por el Director Administrativo del sujeto obligado
- f) Copia simple de oficio de fecha 07 de diciembre de 2018 suscrito por la Encargada de Contabilidad del sujeto obligado
- g) Copia simple del oficio SE/UT/1327/2018 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

Por parte del recurrente:

- h) Acuse de presentación del recurso de revisión
- i) Copia simple del oficio SE/UT/1327/2018 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- j) Copia simple del oficio DA/649/2018 suscrito por el Director Administrativo del sujeto obligado
- k) Copia simple de oficio de fecha 07 de diciembre de 2018 suscrito por la Encargada de Contabilidad del sujeto obligado
- l) Copia simple de la solicitud de información 06355718
- m) Historial en el sistema infomex de la solicitud de información con folio 06355718

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418. En relación con las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, al estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas, se le da valor suficiente para acreditar su contenido y su existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

La parte recurrente a través de su solicitud de información, requirió la siguiente información:

"...Los registros contables conforme los artículos 19, fracción IV, 34 y 36 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, correspondiente al año 2015; los registros contables con base acumulativa para la obtención de la información presupuestaria y contable, mostrando los avances que permitan evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso.

Los registros contables conforme los artículos 19, fracción IV, 34 y 36 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, correspondiente al año 2016; los registros contables con base acumulativa para la obtención de la información presupuestaria y contable, mostrando los avances que permitan evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso.

Los registros contables conforme los artículos 19, fracción IV, 34 y 36 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, correspondiente al año 2017; los registros contables con base acumulativa para la obtención de la información presupuestaria y contable, mostrando los avances que permitan evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso...."sic

Por su parte, el sujeto obligado a través del Encargado de la Unidad de Transparencia con fecha 12 doce de diciembre del año próximo pasado, notificó respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, informando lo siguiente:

Primera. De la lectura del oficio DA/649/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, suscrito por el Maestro Paulo Eduardo Colunga Perry, Director Administrativo, se determinó considerar **AFIRMATIVO** el acceso a la información pública ordinaria mediante la **CONSULTA DIRECTA DE DOCUMENTOS**, esto de conformidad a lo señalado en el artículo 87.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se pondrá a la vista del solicitante la información requerida; por otra parte, hago de su conocimiento que para poder tener acceso a la información deberá de acudir a las instalaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, ubicada en la calle Pedro Moreno 1616, en la colonia Americana del municipio de Guadalajara, en un horario de 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, por lo que deberá de comunicarse al teléfono 3669 1101, extensión 145, con C.P. María de los Ángeles Cacho Partida, esto con la finalidad de concertar previa cita para el acceso a la información. Ahora bien, cabe hacer mención, que dicha consulta caducara sin responsabilidad para este sujeto obligado a los 30 días naturales siguientes a la notificación de la presente resolución, por lo que se le previene para los efectos de que comparezca dentro del término aludido, en caso de no ser así se dejara sin efectos dicha consulta; ello de conformidad con los artículos 87.1, fracción I; y 88.1 fracciones IV,

Posteriormente en su informe de ley, el sujeto obligado de manera medular reitera su respuesta.

Analizadas tales posturas, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente en virtud de lo siguiente:

El sujeto obligado en su informe de ley manifiesta, que se dejó a disposición del solicitante la información requerida para consulta directa, esto debido a que el ahora recurrente no expresó de manera expresa el formato en que requería la información, lo cual es una